



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé-Sucre, nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTES: CARLOS JOSE PINEDA CASTILLA

DEMANDADA: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, NIT 823.001.901-1

RADICACIÓN: 7074231890012023-00054-00

En memorial que antecede, los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, conjuntamente con la representante legal de la entidad demandada, manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo de pago:

PRIMERO: Que la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS-SUCRE debido a la difícil situación financiera por la que ha atravesado se le ha dificultado ejercer el pago de las acreencias que está ejecutando por parte del señor CARLOS JOSE PINEDA CASTILLA, y en procura de evitar mayores erogaciones hacia el futuro contra la demandada por cuanto se está generando intereses moratorios que fueron ordenadas a pagar a través de auto calendaro 26 de julio de 2023, por lo que se entrara a suscribir transacción o acuerdo de pago para buscar una solución a dicha problemática.

SEGUNDO: Que las partes luego de estudiar y analizar el daño patrimonial que le podría causar a la parte demandada, concluyeron que la mejor decisión para los intereses de la entidad demandada es la de entrar a transar las acreencias laborales adeudadas a los demandantes, para que con ello no se generen más intereses moratorios y el incremento de las costas procesales dentro del presente proceso.

TERCERO: Que el apoderado judicial de la entidad demandada y el representante legal de la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras-Sucre, firman el presente acuerdo o transacción de pago para que con ello no se sigan causando intereses moratorios y agencias en derecho por no pago de las acreencias laborales relativas que reclama el demandante CARLOS JOSE PINEDA CASTILLA, las cuales fueron ordenadas a pagar mediante mandamiento de pago según consta en auto calendaro 26 de julio de 2023, pues tenemos que la prolongación en el tiempo por no pago de las acreencias laborales adeudadas al demandante lesiona el patrimonio del ente demandado, por ello la representante legal de la demandada pagará a la apoderada judicial de la parte demandante, las sumas adeudadas relativas al capital demandado, intereses moratorios, discriminados de la siguiente manera así:

RESUMEN GENERAL			
Intereses Moratorios por el no pago oportuno de La Obligación del Proceso Ejecutivo Laboral Radicado N° 2023-00054-00			
a Nombre del Señor: <b>CARLOS PINEDA CASTILLA</b>			
CONTRA: CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS			
<b>CARLOS PINEDA CASTILLA</b>			
CONCEPTOS			TOTAL
A	<b>POR CONCEPTO DE CAPITAL</b>		\$ 14.284.172
B	<b>POR CONEPTO DE INTERESES MORATORIOS</b>		\$ 6.304.470
B1	Salarios: Intereses Moratorios a Tasa Variable del 1 de Enero de 2023 al 29 de Noviembre de 2024	\$ 2.799.148	
B2	Prima de Navidad: Intereses Moratorios a Tasa Variable del 1 de Marzo de 2023 al 29 de Noviembre de 2024	\$ 405.262	
B3	Bonif. X Serv. Prest.: Intereses Moratorios a Tasa Variable del 1 de Marzo de 2023 al 29 de Noviembre de 2024	\$ 653.055	
B4	Prima de Servicios: Intereses Moratorios a Tasa Variable del 1 de Marzo de 2023 al 29 de Noviembre de 2024	\$ 821.651	
B5	Dos días de Recreación: Intereses Moratorios a Tasa Variable del 1 de Marzo de 2023 al 29 de Noviembre de 2024	\$ 362.815	
B6	Tres días de Recreación: Intereses Moratorios a Tasa Variable del 1 de Marzo de 2023 al 29 de Noviembre de 2024	\$ 396.961	
B7	Prima de Vacaciones: Intereses Moratorios a Tasa Variable del 1 de Marzo de 2023 al 29 de Noviembre de 2024	\$ 865.578	
	<b>TOTAL OBLIGACION: CAPITAL (A) + INTERESES MORATORIOS (B)</b>		<b>\$ 20.588.642</b>

GRAN TOTAL DE LA SUMA DE DINEROS ADEUDADAS A LA PARTE DEMANDANTE:\$20.588.642.

Las anteriores sumas de dinero serán pagadas con el depósito judicial N°463700000020176 el cual está por valor de \$26.191.312, que obra dentro del proceso ejecutivo laboral de referencia LUISA FERNANDA PEREZ CANCHILA C.C. N°1103112909, CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS-SUCRE, Radicación N°2019-00062-00, el cual cursa ante esta judicatura, por lo que habrá de ordenarse el fraccionamiento del aludido deposito judicial por la suma de \$20.588.642 y por la suma de \$5.602.670.

El depósito que resultare por valor de \$20.588.642, se debe entregar a la apoderada judicial de la parte demandante y el depósito judicial por la suma de \$5.602.670, deberá devolverse a la entidad demandada a la cuenta de ahorro empresarial 00130488200112525 del Banco BBVA de la Ciudad de Sincelejo Sucre, cuyo titular es la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS SUCRE NIT 823.001.901-1

CUARTO: La apoderada judicial de la parte demandante CONDONA a favor de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS SUCRE NIT 823.001.901-1, lo relativo a los intereses moratorios que se han generado desde noviembre de 2023 a febrero de 2024, y las agencias en Derecho que fueron ordenadas a pagar en el mandamiento de proceso del proceso de la radicación.

QUINTO: La Terminación del proceso por transacción, está regulada en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Que la figura de transacción es procedente en este caso, ya que es un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente.

Que la transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y que una vez las partes la firmen quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con la norma trámite del proceso.

Que las partes de común acuerdo le solicita al Despacho impartir la aprobación de esta transacción o acuerdo de pago y una vez se realicen el pago total de las sumas aquí transadas se deberá proceder, a dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación y en consecuencia levantarse las medidas cautelares que pesan contra la demandada, para que se puedan liberar los demás recursos que están embargados en las distintas entidades bancarias.

SEXTO: El presente acuerdo de pago se pagará con el depósito judicial N°463700000020176 el cual está por valor de \$26.191.312, que obra dentro del proceso ejecutivo laboral de referencia LUISA FERNANDA PEREZ CANCHILA C.C. N°1103112909, CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS-SUCRE, Radicación N°2019-00062-00, el cual cursa ante esta judicatura, por lo que habrá de ordenarse el fraccionamiento del aludido deposito judicial por la suma de \$ 20.588.642 y por la suma de \$5.602.670.

El presente acuerdo se cumplirá dentro del término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la suscripción del mismo.

SEPTIMO: Le solicitamos a su señoría se sirva levantar en su totalidad las medidas cautelares que pesan contra la entidad demandada una vez se haya ejercido el pago total de las obligaciones que es materia de acuerdo de pago.

Sírvase imprimir la respectiva aprobación a este acuerdo de pago o transacción atendiendo las condiciones fijadas y pactadas en el mismo.

Las partes renuncian a notificación y ejecutoria de auto favorable.

#### PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

La figura de transacción consiste en un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente. La transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y que una vez las partes la firman quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con el normal trámite del proceso.

Como quiera que la referida transacción según los términos de la solicitud que se resuelve, se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 340 del C. de P. Civil, modificado, por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1., numeral 162, es decir aceptarla y declarar terminado el proceso una vez sea cancelada la totalidad de la obligación, al que se le dará aplicación por analogía juris, de conformidad con el Art.145 del C. de P. del Trabajo, por no existir norma especial en dicho procedimiento.

De conformidad con lo anteriormente expresado la obligación queda transada por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$20.588.642), que será cancelada en la forma que fue establecida en la Cláusula Tercera del acuerdo de pago suscrito por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción que, sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, convinieron de común acuerdo las partes.

SEGUNDO: Ordénese la conversión del depósito judicial N°463700000020176 , por la suma de \$26.191.312, obrante dentro del proceso 2019-00062-00 con destino a este proceso; una vez realizado lo anterior se ordena el fraccionamiento del nuevo depósito de la siguiente manera: a) Un depósito judicial por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$20.588.642) que será entregado a la apoderada de la parte demandante y b) Depósito judicial por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.602.670), el cual deberá ser consignado a favor de la entidad demandada a la cuenta de ahorro empresarial N°00130488200112525 del Banco BBVA de la Ciudad de Sincelejo Sucre, cuyo titular es la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS SUCRE NIT 823.001.901-1.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se solicitará la terminación del proceso.

Acéptese todas las renunciaciones hechas por los peticionarios.

CUARTO: Téngase a la doctora TERESA LASTRE RODRIGUEZ, apoderada judicial de la entidad accionada E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz", with a small asterisk-like mark below the first part of the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ  
JUEZ